

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de marzo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600061014 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor Guillermo Schoof Angobaldo, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2289-2016 de fecha 9 de agosto de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2289-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA con una multa total de 35.9 (treinta y cinco con nueve décimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN						
1	Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO¹ No se cumple la velocidad de aire mínima de 20 m/min conforme se detalla: <table><tr><th>Ubicación</th><th>Velocidad de aire (m/min)</th></tr><tr><td>Tajo 6845 Nivel 4060 Mina Socorro</td><td>11.4</td></tr><tr><td>Galería 6980 Nivel 3710 Mina Socorro</td><td>7.8</td></tr></table>	Ubicación	Velocidad de aire (m/min)	Tajo 6845 Nivel 4060 Mina Socorro	11.4	Galería 6980 Nivel 3710 Mina Socorro	7.8	Numeral 1.1.10 del Rubro B ²	0.98 UIT
Ubicación	Velocidad de aire (m/min)								
Tajo 6845 Nivel 4060 Mina Socorro	11.4								
Galería 6980 Nivel 3710 Mina Socorro	7.8								
2	Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO³ Se constató que los tableros de control de los dispositivos de inversión de corriente de los ventiladores principales que se detallan en el cuadro siguiente, no contaba con protección y estaban instalados cerca de los ventiladores: <table><tr><th>Ventilador</th><th>Ubicación</th></tr><tr><td>Ventilador N° 9 de 220 HP</td><td>RB 40 Nivel 4780</td></tr><tr><td>Ventilador N° 6 de 150 HP</td><td>RC 570 Nivel 4790</td></tr></table>	Ventilador	Ubicación	Ventilador N° 9 de 220 HP	RB 40 Nivel 4780	Ventilador N° 6 de 150 HP	RC 570 Nivel 4790	Numeral 1.1.10 del Rubro B	1.01 UIT
Ventilador	Ubicación								
Ventilador N° 9 de 220 HP	RB 40 Nivel 4780								
Ventilador N° 6 de 150 HP	RC 570 Nivel 4790								

¹ RSSO

Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además debe cumplir con lo siguiente:
(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto. (...)

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

³ RSSO

"Artículo 236°.- (...)

h) Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario. Sus controles estarán ubicados en lugares adecuados y protegidos, alejados del ventilador y preferentemente en la superficie. El cambio de la inversión será ejecutado sólo por el trabajador autorizado.

3	Infracción al literal a) del Rubro Usos del artículo 256° del RSSO⁴ Se constató que en Tajo 6845 Nivel 4060 Mina Socorro se emplea ANFO sin haber obtenido la autorización de uso por parte de la autoridad minera competente.	Numeral 3.6 del Rubro B ⁵	19.3 UIT
4	Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO⁶ Se constató que el polvorín de explosivos y el polvorín de accesorios, ambos ubicados en el Nivel 4180 Mina Socorro, no contaban con una vía libre, como mínimo, para el escape de gases a superficie.	Numeral 3.2 del Rubro B ⁷	14.61 UIT
TOTAL			35.9 UIT⁸

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 24 al 28 de setiembre de 2014 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Uchucchacua", de titularidad de BUENAVENTURA⁹, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.
- b) A través del Oficio N° 930-2016 notificado a BUENAVENTURA EL 4 de mayo de 2016, que obra a fojas 41 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo ésta no presentó descargos.

2. Mediante escrito del 12 de setiembre de 2016 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600061014, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2289-2016, solicitando se declare fundado, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

⁴ RSSO

"Artículo 256°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas."

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes de Voladuras

3. Incumplimiento de Normas de Higiene, Salud Ocupacional

3.6 Agentes de voladura

Base legal: Arts. 255° y 256° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

⁶ RSSO

"Artículo 246°.- Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie. (...)"

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

3. Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes de Voladuras

3.2 Polvorines

Base Legal: Arts. 224°, 245°, 246°, 249° y 251° del RSSO

Sanción: Hasta 250 UIT

⁸ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁹ La Unidad Minera "Uchucchacua" se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el cálculo de la multa por la infracción al literal a), Rubro Usos del artículo 256° del RSSO

- a) Para determinar el monto de la multa han utilizado el método “Costo Evitado”, para lo cual asume que se necesita un Superintendente de Mina y un Gerente de Seguridad. Para el Gerente de Seguridad se utiliza como referencia el Salary Pack de PwC, el cual indica una remuneración mensual de S/. 31,950.00. Sin embargo, adjunta copia de las Boletas de Pago del Superintendente de Seguridad de las unidades mineras Ucchuchacua y Julcani, máxima autoridad en seguridad minera, a fin que tengan en consideración los sueldos reales que maneja su empresa, para lo cual ya no sería necesario la utilización de las remuneraciones referenciales que proporciona PwC. En ese sentido, solicita se reformule el cálculo, tomando como referencia más precisa los sueldos de sus ejecutivos.
- b) Existe un error de cálculo en la resolución impugnada en donde se indica que “el beneficio económico resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (422 días) a la tasa COK diaria de 0.04% y el costo evitado a noviembre de 2015, el cual asciende a US\$ 29,316.38”. Posteriormente se procede a convertir el resultado a soles ajustándolo a la fecha de cálculo de la multa, se descuenta el escudo fiscal y se agrega el costo denominado “servicios no vinculados a la supervisión” obteniendo como Factor B la suma de S/. 74,392.66.

No obstante, la diferencia entre el costo capitalizado a la tasa COK diaria de 0.04% y el costo evitado a noviembre de 2015 (Beneficio Económico según la resolución) es US\$ 4,263.73 y no US\$ 29,316.39 como se indica erróneamente. Por lo tanto, solicita se reformule el cálculo, tomando como referencia el beneficio económico real definido en la resolución impugnada.

3. A través del Memorándum N° GSM-461-2016, recibido el 15 de setiembre de 2016, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS

Respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por infringir el RSSO

4. En el presente caso, debe indicarse que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹⁰. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹¹.

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103°.- “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

¹¹ Ley N° 27444



Dicho ello, es pertinente resaltar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A previsto en el Capítulo II – Procedimiento Sancionador, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (Subrayado agregado)

Ahora bien, de los actuados que obran en el expediente se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició el 4 de mayo de 2016, conforme se advierte del Oficio N° 930-2014, obrante a fojas 41 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos a BUENAVENTURA por las presuntas infracciones siguientes: (Subrayado agregado)

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO
- Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO
- Infracción al literal a), Rubros de Usos del artículo 256° del RSSO
- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

Sin embargo, como puede apreciarse de los sub-numerales 4.1 y 4.2 del numeral 4 de la resolución de sanción, la GSM señaló que:

- Con relación a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO: BUENAVENTURA presentó un informe comunicando las acciones correctivas realizadas para cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras materia del hecho imputado, con las cuales obtuvo valores por encima del mínimo establecido el día 27 de setiembre de 2014. (fojas 31 y 32 del expediente)
- Sobre la infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO: Mediante escrito del 27 de octubre de 2014, la recurrente informó la reubicación de los tableros eléctricos de los ventiladores N° 9 y N° 6 a una caseta, de tal manera que se encuentran protegidos y alejados de los ventiladores. Adjuntó un informe del 25 de octubre de 2014 donde se evidencia las medidas efectuadas. (fojas 38 y 39 del expediente)

En ese sentido, este Colegiado considera que hubo una subsanación de las infracciones al literal e) y literal h) del artículo 236° del RSSO.

De acuerdo a lo expuesto, se desprende que en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, debido a que BUENAVENTURA cumplió con adoptar las acciones tendientes a subsanar las infracciones al literal e) y literal h) del artículo 236° del RSSO, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde declarar el archivo del mismo en este extremo.

Es importante indicar que en la medida que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se encontraba vigente la condición eximente de responsabilidad administrativa introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, el pronunciamiento emitido por la GSM en este extremo del procedimiento sancionador se adecuó al ordenamiento jurídico vigente a dicha fecha, lo que significa que no procede la declaración de nulidad de la resolución de sanción.

En efecto, es oportuno señalar que de acuerdo al sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹².

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹³.

Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que BUENAVENTURA se encuentra eximida de responsabilidad por los ilícitos administrativos imputados, en virtud a la modificatoria dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye un elemento de juicio sobreviniente a la imposición de la sanción, de conformidad con el artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, corresponde revocar la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2289-2016 del 9 de agosto de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de las sanciones por las infracciones al literal e) y literal h) del artículo 236° del RSSO; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.¹⁴

De otro lado, cabe señalar que la determinación de responsabilidad y sanción por las infracciones al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° y literal h) del artículo 246° del RSSO, será desarrollado en el siguiente numeral.



¹² Ley N° 27444

"Artículo 203.- Revocación (...)

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros."

¹³ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

¹⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 30.- Archivo. (...)

"30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)"



En cuanto a las infracciones al literal a) del Rubro Usos del artículo 256° y literal h) del artículo 246° del RSSO

5. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de los argumentos expuestos por BUENAVENTURA en su recurso de apelación, se advierte que sólo cuestiona la determinación y graduación de la multa impuesta por la infracción al literal a) del Rubro Usos del artículo 256° del RSSO.

En tal sentido, considerando que dicha empresa no ha formulado argumento alguno desconociendo o cuestionando su responsabilidad administrativa por las infracciones al literal a) del Rubro Usos del artículo 256° y al literal h) del artículo 246° del RSSO, así como la sanción por ésta última, corresponde declarar que la Resolución N° 2289-2016 de fecha 9 de agosto de 2016 queda firme en dichos extremos¹⁵.

Cálculo de la multa por la infracción al literal a) del Rubro Usos del artículo 256° del RSSO

6. En cuanto a los valores del Salary Pack que se aplicaron para determinar los sueldos del Superintendente de Mina y Gerente de Seguridad, cabe indicar que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben, esto es, a información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resulta necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que, OSINERGMIN tomó como referencia el "*Salary Pack*", que es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en soles. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa. Dicho informe reúne la información salarial de más de 250 (doscientos cincuenta) empresas nacionales e internacionales, de distintos sectores de actividad y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.¹⁶

Ahora, para el cálculo de la multa la GSM consideró los costos del Superintendente de Mina y del Gerente de Seguridad como especialistas encargados de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del Rubro Usos del artículo 256° del RSSO; en ese sentido, si bien la recurrente adjuntó a su recurso de apelación las Boletas de Pago de agosto de 2016 correspondientes al Superintendente de Seguridad de las unidades mineras Julcani y Uccuchucua, al no ser el especialista encargado para dar cumplimiento al RSSO, o al no haberlo demostrado así la empresa, presentando algún medio probatorio válido de fecha cierta, del que se desprenda que los puestos son equiparables, no puede ser considerado como costo para el cálculo del costo evitado en la multa impuesta.

Ello es así, dado que no resulta admisible reconocer aquella inversión o costos que no estén directamente vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, ni al desarrollo seguro de las operaciones mineras; por lo que, en concordancia con el

¹⁵ Ley N° 27444.

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

¹⁶ Información extraída del pie de página N° 5 del Anexo de la Resolución N° 2289-2016 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html

Lineamiento I de los Lineamientos Resolutivos de la Sala Plena del TASTEM, aprobados por Resolución N° 001-2013-OS/STOR-TASTEM de fecha 20 de setiembre de 2013, corresponde desestimar lo alegado sobre el particular¹⁷.

De otro lado, la recurrente señala que en la resolución impugnada se indicó expresamente que “el beneficio económico resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (422 días) a la tasa COK diaria de 0.04% y el costo evitado a noviembre de 2015, el cual asciende a US\$ 29,316.38”; sin embargo el cálculo no se efectuó siguiendo dicha operación, por lo que se debe corregir el error.

Al respecto, corresponde señalar que efectivamente, como ha sido citado por la GSM en el numeral 3 del Anexo de la resolución de sanción, el costo capitalizado (422 días) comprende el periodo transcurrido desde la fecha de cierre de la supervisión (28 de setiembre de 2014) hasta la fecha de la paralización de la labor en infracción (24 de noviembre de 2015) actualizado a la Tasa COK. La diferencia entre este resultado y el costo evitado a noviembre de 2015, corresponde al beneficio económico que obtuvo BUENAVENTURA por incumplir lo dispuesto en el literal a) del Rubro Usos del artículo 256° del RSSO.

Sin embargo, de la revisión del cálculo correspondiente al beneficio económico, se advierte que la GSM no efectuó la diferencia, sino que únicamente consideró el costo evitado capitalizado a noviembre de 2015 actualizándolo a la fecha de cálculo de la sanción, sin considerar que la recurrente había efectuado la paralización de la labor materia de infracción, por lo que debía descontarlo del costo capitalizado.

En ese sentido, se procederá a efectuar el cálculo correcto, manteniendo los valores contenidos en el Anexo 1 de la resolución de sanción, que no fueron cuestionados por la recurrente:

Descripción	Monto
Costo Evitado (S/. setiembre 2014)	72,299.15
Tipo de cambio setiembre 2014	2.865
Costo Evitado (US\$ setiembre 2014)	25,235.71
Tasa COK	0.04%
Fecha de supervisión	28/09/2014
Fecha de paralización	24/11/2015
Número de días	422.00
Costo Evitado (US\$, Noviembre 2015)	29,316.38
Tipo de cambio Noviembre 2015	3.339
Costo Evitado (S/. Noviembre 2015)	97,873.45
Total costo Evitado (S/. Noviembre 2015)	25,574.29
IPC Noviembre 2015	121.24
IPC Junio 2016	123.62
Costo Evitado (S/. Junio 2016)	26,077.10
Escudo Fiscal (30%)	7,823.13
Costo Evitado (US\$. Junio 2016)	18,253.97
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/. Junio 2016)	22,788.23
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	22,788.23
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	23,357.94
Multa (UIT)	5.91

¹⁷ Resolución N° 001-2013-OS/STOR-TASTEM.

Lineamientos resolutivos generales del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM

“Lineamiento I: El cálculo de los costos evitados y postergados que deben tomarse en cuenta para la determinación de la multa (...)

A efectos del cálculo de los costos evitados o postergados se tomarán en cuenta como costos realmente incurridos, aquellas inversiones o costos que estén directamente vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta y cuando consten en documentos en los cuales se pueda verificar la efectiva ejecución de los mismos.”

Por lo tanto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del recurso de apelación, determinando que la multa impuesta por la infracción al literal a) del Rubro Usos del artículo 256° del RSSO que originalmente era de 19.3 (diecinueve con tres décimas) UIT queda establecida en 5.91 (cinco con noventa y uno centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2289-2016 de fecha 9 de agosto de 2016, respecto a las infracciones al literal e) del artículo 236° y literal h) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2289-2016 del 9 de agosto de 2016 queda **FIRME** en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por las infracciones al literal a) del Rubro Usos del artículo 256° y al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, así como a la sanción impuesta por ésta última infracción a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

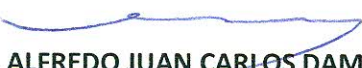
Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2289-2016 de fecha 9 de agosto de 2016 en el extremo referido al cálculo del beneficio económico de la multa impuesta por infringir lo dispuesto en el literal a) del Rubro Usos del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; quedando establecida dicha multa en 5.91 (cinco con noventa y uno centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2289-2016 del 9 de agosto de 2016, y **CONFIRMAR** dicha resolución en sus demás extremos, a excepción del extremo indicado en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE